



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SECRETARIA GENERAL 1

43874/2017 VAINSTOK, OTILIA PERLA s/SUCESION AB-
INTESTATO

Buenos Aires, de octubre de 2017.MIS

AUTOS Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal de Superintendencia con motivo de la contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados Civiles n° 57 y 29.

Las peticionarias promueven el proceso sucesorio de su tía, Otilia Perla Vainstok. A tal fin, denuncian que su acervo hereditario se compone, entre otros bienes, por el 50% indiviso de los inmuebles ubicados en la calle Virrey del Pino 1725/31/39/43, primer sótano, UF. 177, matrícula: 17-15020/177 y Virrey del Pino s/n esq. Luis María Campos 1586/88/96, 1° piso, UF. 3, matrícula 17-605/3 de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, solicitan la acumulación al expediente caratulado "Vainstok, Eleonora Beatriz Vainstok s/sucesión" (n° 59.009/2015), radicado ante el Juzgado Civil n° 29.

La Sra. Juez titular del Juzgado Civil n° 57 hizo lugar a lo solicitado y ordenó remitir los autos al Juzgado Civil n° 29.

Tal temperamento no fue aceptado por la Sra. Magistrada del mencionado Juzgado, por los argumentos expuestos a fs. 26.

Planteada en estos términos la contienda, se señala que la acumulación de las denominadas sucesiones vinculadas, al margen de lo dispuesto por el art. 696 del Código Procesal Civil y Comercial, resulta procedente cuando existe identidad de herederos y de masa hereditaria o cuando medien razones de economía procesal que así lo aconsejen, si existiesen diligencias pendientes en ambas sucesiones que, dados los extremos citados resulte conveniente



realizarlas en conjunto, a fin de evitar dispendio en la actividad jurisdiccional.

Del estudio de las constancias obrantes en autos y las que se desprenden del proceso sucesorio de la hermana de la causante, Eleonora Beatriz Vainstok (expte. n° 59.009/2015) se advierte la existencia de razones suficientes que aconsejan el pretendido desplazamiento de la competencia. En efecto, en ambos procesos se transmiten partes indivisas de los mismos inmuebles, no existiendo constancias que acrediten que se hubiera llevado a cabo la respectiva inscripción.

En este sentido, se ha resuelto que se verifican razones de conexidad, economía y celeridad procesal, si ambos procesos sucesorios involucran a los mismos herederos y en cada uno de ellos se transmiten partes indivisas del mismo inmueble, a lo que se agrega, que si bien en aquellas actuaciones se ordenó la inscripción de la declaratoria de herederos, no existen constancias que acrediten que se hubiera llevado a cabo (conf. CNCiv., Trib. de Sup. in re "Lagomarsino, Humberto Cesar s/sucesión", del 06/07/17).

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Disponer que este proceso quede radicado ante el Juzgado Civil n° 29.

Ofíciense para su conocimiento al Juzgado Civil n° 57.-

